

**SECRETARIA.** Bogotá D.C. Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N°2021-00293 de LORIA MARÍA HERNÁNDEZ DE SAAVEDRA contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, informando que venció el término concedido en auto anterior para subsanar la demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

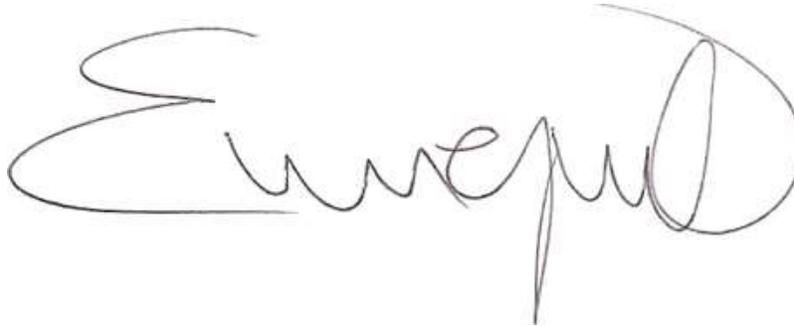
Visto el informe presentado por Secretaría, observa el Despacho que la parte actora presentó un escrito de subsanación en término, sin embargo, si bien procedió a indicar que subsanaba varios aspectos de la demanda de conformidad con la providencia de inadmisión, se MODIFICÓ el demandado del libelo indicando que se trata de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y no FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA sobre quien se le había solicitado corrigiera su respectivo nombre en el auto que inadmitió la demanda y quien era el demandado inicial. Al respecto, se resalta que modificar las partes constituye una REFORMA de la demanda por lo que este no es el momento procesal para dicho fin, igualmente ha de tenerse en cuenta que no es posible admitir la demanda en tanto con la inclusión del nuevo demandado UGPP, se requiere como requisito de procedibilidad de conformidad con lo previsto en el art. 6° del C.P.T. y de la S.S., que se acredite que se agotó el trámite de reclamación administrativa adelantado ante dicha entidad, que tampoco fue aportado.

Es por lo anterior que le correspondía a la parte actora dar acatamiento ÍNTEGRO y en TÉRMINO al auto de inadmisión, máxime cuando las normas procesales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento. En consecuencia se

dispone RECHAZAR la presente demanda en los términos del Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DEVUÉLVASE al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previo desglose del expediente y desanotación en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO  
JUEZ**

Agp

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 143 FIJADO HOY 15 DECIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA  
Secretaria**